

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peres.	Cént.
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	3 00
	Seis id.....	4 50
Fuera de la capital.....	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 00

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Tomado en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme a lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse a efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará a regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo sólo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo ménos 20 renglones y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando ménos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo inventido al final de cada acto y antes de las firmas que del an suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas, y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Quando en estos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, sólo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10.º Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11.º Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la multa.

Quarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias de arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que sólo se imponga reprobacion, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprobacion y multa, ó reprobacion y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reprobacion.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12.º Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno correspondiera.

Exceptuáanse sólo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13.º En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14.º En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel. Donde hubiera más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimare oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

(Se continuará.)

habiendo sido suficientes dichas declaraciones para el cobro de los atrasos que el D. Pedro tenia en deuda del personal, solicitaba que aquellas se hiciesen por la via contenciosa y conforme prescribían los artículos 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y que en su virtud se fijasen edictos segun determina dicho artículo, anunciándose la muerte del don Pedro y D. Antonio Mencia y la presentacion de los hijos del último Toribio y Feñisa, por derecho propio, para que sean declarados herederos abintestato de los mismos, llamando a los que se crean con mejor derecho a heredar a uno y otro, a lo que se accedió en providencia de 3 del actual.

En su consecuencia, por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con mejor derecho a heredar a los repetidos D. Pedro y don Antonio Mencia, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por sí ó por apoderado suficientemente, a usar de su derecho; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes a 4 de Agosto de 1871.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su señoría.—Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Molina y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, se cita, llama y emplaza a Andrés Guillen y su mujer, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado a prestar declaracion de inquerir ó ingresar en las cárceles de este partido, segun se tiene acordado en la causa que se les sigue por hurto de cabritos de una paridera sita en término del Pobo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces y se entenderán con los Estrados de este Juzgado, las notificaciones de las providencias que en adelante recaigan.

Dado en Molina a 9 de Agosto de 1871.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su orden.—Bartolomé Cebollada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril del año último, han de proveerse por concurso las Escuelas que a continuacion se expresan:

Table with 2 columns: School Name and Amount. Includes 'Elementales completas' and 'Id. incompletas'.

Table with 2 columns: School Name and Amount. Lists schools like Júcar, Oter, Carrascosa de Henares, etc.

DE NIÑAS.

Table with 2 columns: School Name and Amount. Lists Campisabatos.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratis y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, deberán presentar sus solicitudes ante esta Junta, acompañadas del título profesional ó copia de él autorizada, si no estuviere registrado en la Secretaría, certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios, dentro del plazo de treinta dias, a contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo, que no se dará curso a ninguna solicitud que carezca de los indicados requisitos.

Los aspirantes que no posean el título profesional, acompañarán en su defecto el certificado de aptitud que exige el artículo 181 de la vigente ley de Instrucción pública y citada orden de 1.º de Abril, sin cuyo requisito no podrán tener cabida en las propuestas que se formen.

Guadalajara 10 de Agosto de 1871.—El Presidente, Juan María Domínguez. El Secretario, Víctor Sanchez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE GUADALAJARA.

Segun lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, tendrán lugar en este Seminario, desde 1.º de Setiembre próximo, los exámenes de asignaturas, debiendo presentar los candidatos para ser admitidos con quince dias de anticipacion, las papeletas que facilitará la Secretaría del Establecimiento.

La matricula para el curso de 1871 a 1872, quedará abierta el dia 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el dia 30 del mismo.

Los aspirantes a Maestros que hayan de ingresar en el primer año de la carrera, presentarán en la Secretaría de esta Escuela, al tiempo de inscribirse, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud en papel de selto 11.º, firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.
2.º Certificaciones de buena conducta.
3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa ni tiene defecto corporal que lo inhabilite para ejercer el magisterio.
4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor ó encargado del alumno no resida en esta capital, habrá de abonarla bajo su firma, una persona domiciliada en la misma, con quien se entenderá la Direccion en todo cuanto sea concerniente al mismo alumno.
Después de haber sido examinado y aprobado el aspirante en todas las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental completa, satisfará en la Depositaria del Establecimiento, 10 pesetas

por derechos de matricula, correspondientes al primer plazo, debiendo pagar otras 10 desde Febrero de 1872, en adelante, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen de fin de curso.

Los aspirantes que hubieren hecho sus estudios privadamente y solicitaren examen de algunas asignaturas de las comprendidas en el programa oficial, abonarán al solicitarle los correspondientes derechos de matricula, presentando con anticipacion debida la instancia y documentos ya expresados.

El curso dará principio el dia 1.º de Octubre próximo.

Guadalajara 9 de Agosto de 1871.—

El Director accidental, Ciriaco Perez.

Los exámenes de revalida de los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza Elemental ó Superior que lo soliciten, tendrán lugar en esta Escuela en el mes de Setiembre inmediato.

Guadalajara 9 de Agosto de 1871.—

El Director accidental, Ciriaco Perez.

INTENDENCIA

DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ.

Habiéndose acordado por la Excelentísima Junta económica del Departamento, constituida en Tribunal de presas en sesion de 3 del corriente, la distribucion y reparto del importe de la presa del vapor formado a los acreedores que son los que tripulaban y guarnecian la fragata Gerona, el 23 de Agosto de 1866, que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentran en la comprension del Departamento, se presentarán al efecto personalmente en la Secretaría de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana; de una a tres de la tarde, y los ausentes lo verificarán a los señores Comandantes de Marina de las provincias mas inmediatas a los puntos de su residencia y destino; a fin de ser inscritos en las relaciones que han de formar y remitir dichos Jéfs. con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfecho en tabla y mano propia segun ha dispuesto el Excmo. Almirantazgo, en orden de 30 de Junio último, de conformidad a lo que está mandado en el artículo 55, título 5.º, tratado 6.º de las ordenanzas de 1848.

San Fernando 3 de Agosto de 1871.—Rafael Escribá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Andrés del Rey.

Habiendo desaparecido de este pueblo Felipe Moreno Llanos; hijo de Martín Moreno y de Cayá, y como en el transcurso de veinte dias que hace desapareció de esta no se haya tenido noticia de su paradero, suplico a las Autoridades civiles y militares en liguén si existe en sus respectivas localidades dicho sugeto, y caso de que así sea espere lo remitan a este su domicilio.

San Andrés del Rey 10 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Martín Moreno. Por su mandado.—Eusebio Roquero, Secretario.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, sin pelo de barba, color cetrino, dos verrugas en el cuello, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, ya bastante usado; no lleva cédula de vecindad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Argecilla.

Con la competente autorizacion de la Superioridad, se saca a pública subasta la corta de 90 árboles de eucina inútiles de la Dehesa boyal de estos Propios, bajo el tipo de 810 pesetas.

Para cuya subasta servirán de base el pliego de condiciones generales de aprovechamientos forestales y además el de especiales que ha formado el Ayuntamiento para dicha subasta, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento hasta el dia de la subasta, y en dicho dia de manifiesto al público; cuya subasta tendrá lugar a los quince dias despues de la insercion en el Boletín oficial de la provincia este anuncio, y el acto se verificará a la hora de diez a doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, ante la Corporacion municipal de mi presidencia.

Villanueva de Argecilla 10 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Pablo Andrés.—El Secretario, Manuel Ruiz García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gualda.

Habiéndose celebrado primero y segundo remate del uso voluntario de pesas y medidas para el presente año económico, y no habiéndose presentado licitador alguno; la Excmá. Diputacion ha tenido por conveniente acordar que por este Ayuntamiento se celebre un segundo remate en concepto de primero, admitiendo las proposiciones que cubran las dos terceras partes de 325 pesetas, ó sean 216 pesetas 66 céntimos.

La subasta se celebrará a los cinco dias de como aparezca el presente en el Boletín oficial, celebrándose la tercera en concepto de segunda, a los ocho dias siguientes; advirtiendo, que en esta no se admitirá puja alguna que no mejore el 10 por 100.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría, hasta la hora de las diez del día en que se celebre el remate.

Gualda 10 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Marcelino Huetos.—El Secretario, Juan Francisco Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Archilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de pesas y medidas de uso voluntario de este distrito para el corriente año en la primera subasta, se publica por segunda vez con la baja de una tercera parte del tipo señalado en el pliego de condiciones, la cual ha sido aprobada por la Excmá. Diputacion provincial, este Ayuntamiento se ha servido acordar para la celebracion de dichas subastas el dia 20 del actual la primera, y la segunda el dia 27 del mismo, y hora de once a doce de su mañana.

Archilla 11 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Lorenzo Galvez.

Main table with columns: PUESTOS, CLASES, NOMBRES, Infanteria (Comandantes, Capitanes, Subalternos, Sargentos, Cabos, Guardias), Caballeria (Comandantes, Capitanes, Subalternos, Sargentos, Cabos, Guardias), and TOTALES.

NOTA: La fuerza de esta provincia se halla al completo de su dotacion.

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.

Table listing names, ranks, and locations of line commandants. Columns: Nombre, Puesto, Distanacia.

Ministerio de Cultura 2006